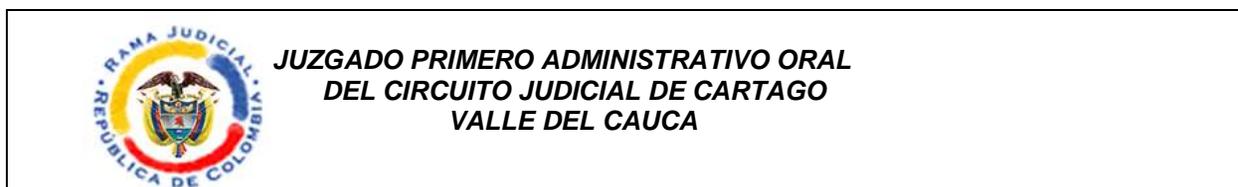


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 248-253) de la cual se dió traslado por auto del 1 de febrero de 2017 (fl 254), además el abogado del municipio se pronunció sobre esta por escrito (256- 258). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No. 112

**Proceso** 76-147-33-33-001-2014-00178-00  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**Actor:** GERMAN CASTAÑO RESTREPO  
**Accionado:** MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 248 a 253 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 27 de septiembre de 2016 (fl. 243).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el termino de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el propio artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo

290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

En cuanto al segundo cargo por indebida notificación del auto del 2 de noviembre de 2016 (fl. 246) que decretó el embargo, reiterando que esta se debe realizar a la luz del artículo 298 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, es claro que la actuación se ha ajustado a derecho, por cuanto el referido artículo expresa que solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona que se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

El despacho por su parte dio a conocer el auto que decretó el embargo por estado y por el correo electrónico<sup>2</sup>, por lo que entiende que no existe desconocimiento alguno de las garantías procesales de la parte que propone la nulidad, que en todo caso siendo providencia extrema no procede, cuando habiéndosele dado más amplias garantías, actuó en el proceso sin promover oposición a través de una herramienta de defensa válida.

La doble notificación del mandamiento de pago y del decreto de embargo se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al precedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 26 de septiembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago ni del acto de notificación del auto del 3 de noviembre de 2016, por el cual se decretó el embargo del salario del ejecutado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

<sup>2</sup> A folio 247, fecha de notificación 3 de noviembre de 2016

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudio lo pertinente para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 636 folios (dividido en 3 tomos), 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 14 de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **111**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00001-00
DEMANDANTE(s)	GILBERTO ARBOLEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor GILBERTO ARBOLEDA PEREZ (en calidad de víctima), quien actúa en su propio nombre: LUZ STELLA MUÑOZ DE ARBOLEDA (en calidad de cónyuge de la víctima); MARIA BIBIANA ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hija de la víctima) y en representación de sus hijos menores JHON BAIRON CORREA ARBOLEDA y MARLON DAVID CORREA ARBOLEDA (nietos de la víctima); MARLIN YOHANA ARBOLEDA MUÑOZ (hija de la víctima) y en representación de sus hijos menores LAURA ALEJANDRA ARCILA ARBOLEDA y ALEJANDRO ARCILA ARBOLEDA (nietos de la víctima); ANYELA MARCELA ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hija de la víctima) y en representación de su hija JULIANA IPIAL ARBOLEDA (nieto de la víctima); MAICOL SMIT ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hijo de la víctima); y MARIA OFELIA GIRALDO LOPEZ (en calidad de suegra de la víctima), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en contra de la UNION TEMPORAL DEL VALLE DEL CAUCA 2015, identificada con NIT 9008700630, con el fin de que mediante sentencia judicial se declare la responsabilidad administrativa, solidaria y económica de ambas demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de los daños que le fueron causados a la víctima en razón de accidente ocurrido el 24 de junio de 2016 cuando realizaba obra en la Estación de Policía de la Argelia-Valle del Cauca

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida parcialmente, de acuerdo a lo explicado posteriormente.

Se observa que no resulta procedente la presente admisión frente a la señora MARIA OFELIA GIRALDO LOPEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de suegra de la víctima, debiéndose aportar para este efecto documento idóneo que verifique el parentesco con la señora LUZ STELLA MUÑOZ DE ARBOLEDA, cónyuge del señor Gilberto Arboleda Pérez (Víctima).

Entre tanto, y de igual forma, teniendo en cuenta que las Uniones Temporales son asociaciones carentes de personería jurídica, y de tal forma no tiene capacidad para comparecer al proceso judicial<sup>3</sup>, se debe proceder a demandar a las personas naturales y/o jurídicas que la conforman, allegando para tal efecto documento idóneo que verifique la constitución de la respectiva unión temporal, y donde conste la participación de los miembros que la conforman. Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda respecto a la Unión Temporal Valle del Cauca 2015.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto del 15 de marzo de 2005, Expediente 28.362, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas, para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso, el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda respecto a los demandantes GILBERTO ARBOLEDA PEREZ (en calidad de víctima), quien actúa en su propio nombre: LUZ STELLA MUÑOZ DE ARBOLEDA (en calidad de cónyuge de la víctima); MARIA BIBIANA ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hija de la víctima) y en representación de sus hijos menores JHON BAIRON CORREA ARBOLEDA y MARLON DAVID CORREA ARBOLEDA (nietos de la víctima); MARLIN YOHANA ARBOLEDA MUÑOZ (hija de la víctima) y en representación de sus hijos menores LAURA ALEJANDRA ARCILA ARBOLEDA y ALEJANDRO ARCILA ARBOLEDA (nietos de la víctima); ANYELA MARCELA ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hija de la víctima) y en representación de su hija JULIANA IPIAL ARBOLEDA (nieto de la víctima); MAICOL SMIT ARBOLEDA MUÑOZ (en calidad de hijo de la víctima).
2. Inadmitir la demanda frente a la demandante MARIA OFELIA GIRALDO LOPEZ, por los motivos expuestos en esta providencia.
3. Inadmitir la demanda frente la demandada UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015, por las razones expuestas en esta decisión.
4. De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.
5. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
10. Reconocer personería al abogado Jonathan Bolivar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 de Cartago-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 68 – 87A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--